



Resolución Directoral

N° 3256-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Diciembre de 2020

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 1998-2019-PRODUCE/DSF-PA, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 00414-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada, el Informe Legal N° 03310-2020-PRODUCE/DS-PA-magonzales-mcastillo de fecha 18/12/2020; y,

CONSIDERANDO

El **18/11/2018**, fiscalizadores del Ministerio de la Producción, debidamente acreditados, encontrándose en la PPPP de PESQUERA CENTINELA S.A.C., ubicada en Calle 3 N° 264, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, constataron que al finalizar la descarga de la embarcación pesquera **DIOS ES AMOR** de matrícula **PL-19023-CM (en adelante, E/P DIOS ES AMOR)**, cuya titularidad¹ del permiso de pesca les pertenece a **ESTEBAN ACOSTA PINGO** e **ISABEL FIESTAS DE ACOSTA**, descargó un total de **36,970 kg (36.97 t.)** del recurso hidrobiológico anchoveta en dicho establecimiento industrial pesquero, según Reporte de Pesaje N° 2018-II-2338 (Folio 01), lo cual excede su capacidad de bodega autorizada en 0.02 t. Por tales consideraciones, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo)-E/P 0218-481-0000074 (Folio 07).

Seguidamente, y como medida precautoria, se realizó el decomiso² del exceso del recurso hidrobiológico anchoveta (exceso de la capacidad de bodega) en una cantidad de **0.02 t.**, los cuales fueron entregados³ a la planta de PESQUERA CENTINELA S.A.C., ello de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 49⁴ del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE⁵ (en adelante, RFSAPA). En tal sentido, la mencionada empresa, a través del escrito con Registro N° 00123155-2018, de fecha 30/11/2018 (Folio 14), realizó el pago del decomiso que le fuera entregado, correspondiente a la **E/P DIOS ES AMOR**, por la suma de **S/ 16.07** por concepto de pago del valor comercial del decomiso realizado el 18/11/2018, remitiendo⁶ al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado.

¹ De conformidad con lo señalado en la Resolución Directoral N° 267-2014-PRODUCE/DGCHI, de fecha 30/07/2014.

² Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-481-0000094 (Folio 03).

³ Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-481-0000013 (Folio 02).

⁴ **Art. 49°.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto**
49.1 En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los fiscalizadores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso.

49.2 En caso se determine la comisión de una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se decomisa provisionalmente el recurso ilegalmente extraído.

49.3 En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 30/11/2018.

⁶ Boleta de Depósito N° 61537342 de fecha 29/11/2018 (Folio 12) y voucher de depósito-Banco de la Nación 0913330 (Folio 13).



En virtud a lo señalado, mediante Notificación de Cargos N° 01511-2020-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a **ESTEBAN ACOSTA PINGO** e **ISABEL FIESTAS DE ACOSTA (en adelante, los administrados)** el 17/07/2020 (Folio 28), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) les imputó la infracción contenida en el:

- **Numeral 29) del Art. 134° del RLGP⁷:** “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”.

En esta etapa instructiva, no se registra que **los administrados** hayan presentado sus descargos.

Posteriormente, con Cédula de Notificación N° 6156-2020-PRODUCE/DS-PA debidamente notificada el 25/11/2020 (Folio 37), la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **los administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00414-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada (en adelante, IFI); otorgándoseles el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, no se registra que **los administrados** hayan formulado sus alegatos al IFI.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, corresponde mencionar que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM⁸, se declaró el Estado en Emergencia Nacional, con la finalidad de reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el COVID-19; de otro lado, se precisa en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020⁹ y en concordancia con el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹⁰, ampliado a través del Decreto de Urgencia 053-2020¹¹ y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM¹², **suspender los plazos** de los procedimientos administrativos, desde el 16/03/2020 hasta el 10/06/2020. **En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra dentro del ámbito de aplicación del marco normativo antes señalado.**

ANÁLISIS LEGAL

Ahora bien, previo al análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), se debe hacer referencia que, a través de los artículos 79° y 81° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977¹³ (en adelante, LGP), se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley, previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

En ese orden, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **los administrados**, se subsumen en el tipo infractor que se les imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

Para ello, resulta pertinente traer a colación que, el numeral 173.1) del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

⁷ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁸ Publicado en la edición extraordinaria del diario oficial El Peruano, el 15/03/2020

⁹ Publicado en la edición extraordinaria del diario oficial El Peruano, el 15/03/2020

¹⁰ Publicada en el diario oficial El Peruano, el 20/03/2020, a través del Decreto de Urgencia 029-2020, se dispuso en su art. 28°: la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo.

¹¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 05/05/2020, se dispuso en su art. 12°: la prórroga por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contándose a partir del 07/05/2020.

¹² Publicada en el diario oficial El Peruano el 20/05/2020, el Órgano Ejecutivo del Estado a través de la Presidencia del Consejo de Ministros ha tenido a bien emitir el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM ha visto conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos, por tal motivo, dispuso en su art. 2° la prórroga hasta el 10/06/2020 de la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020

¹³ Promulgada el 21/12/1992.





Resolución Directoral

N° 3256-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Diciembre de 2020

por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*. En tal sentido, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador.

De lo señalado se concluye que, la actuación de los medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesarios, en tanto "las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...) "¹⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, de tal forma que pueda atribuirle la responsabilidad de la infracción. A partir de dichos medios probatorios "se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados", de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

Es así que, el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA dispuso que: "En el **Acta de Fiscalización** se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".

La infracción que se les imputa a **los administrados** consiste en: **Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que **los administrados** ostente el permiso de pesca en el cual se establezca la capacidad de bodega de la embarcación, siendo que, pese a ello, capturen recursos hidrobiológicos en una cantidad que exceda su capacidad de bodega señalada.

En ese sentido, uno de los elementos exigidos por el tipo infractor consiste en ostentar el permiso de pesca; por lo que, corresponde señalar que mediante Resolución Directoral N° 267-2014-PRODUCE/DGCHI, de fecha 30/07/2014, se resolvió, entre otros, aprobar a favor de **ESTEBAN ACOSTA PINGO** e **ISABEL FIESTAS DE ACOSTA**, el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **DIOS ES AMOR** de matrícula **PL-19023-CM**, y **36.01 m³** de capacidad de bodega, únicamente en el extremo que autoriza la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

¹⁴ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25/01/2019.

¹⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, mayo, 2011, p 725

Ahora bien, de la revisión de la información obtenida del Portal Institucional del Ministerio de la Producción, respecto del historial de embarcaciones, así como de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, considerando especialmente el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo)-E/P 0218-481-0000074 y el Acta de Fiscalización Tolva-PPPP 0218-481-0000079 (folio 04), se tiene que la **E/P DIOS ES AMOR** descargó un total de **36.97 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta en la planta de PESQUERA CENTINELA S.A.C., excediendo en **0.02 t.** su capacidad de bodega; toda vez que de la revisión de la Resolución Directoral N° 267-2014-PRODUCE/DGCHI se colige que la citada embarcación contaba con una capacidad de bodega de **36.01 m³**, lo cual equivale a **36.95 t.**

Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se modificó el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, estableciéndose lo siguiente: **“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”**. Por lo expuesto, para el presente caso se desprende que la **E/P DIOS ES AMOR** extrajo un total de **36.97 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta. En ese sentido, es importante señalar que la capacidad de bodega de la referida embarcación pesquera es de **36.95 t.**, **e incluyendo el 6% de la tolerancia de capacidad de bodega es de 39.17 t.** Por tanto, se advierte que, en virtud a lo señalado en el actual numeral 29) del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se concluye que no se ha excedido la tolerancia del 6% aplicable a la **E/P DIOS ES AMOR**, que es una embarcación con capacidad de bodega menor a 50 metros cúbicos.



En vista de ello, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se comprueba que no se ha excedido la tolerancia de la capacidad de bodega autorizada de la **E/P DIOS ES AMOR** el día 18/11/2018. En ese sentido, en estricta aplicación de los **Principios de Verdad Material e Irretroactividad**, establecido en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se debe disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, seguido contra **los administrados** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

f

Por consiguiente, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta efectuado a la **E/P DIOS ES AMOR** el 18/11/2018, debiendo realizarse la devolución del monto por concepto de pago del valor comercial del decomiso realizado, en virtud al numeral 49.5 del artículo 49° del RFSAPA, el cual establece: **“Si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción devuelve el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta bancaria (...)”**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ESTEBAN ACOSTA PINGO** identificado con **DNI N° 17593696** e **ISABEL FIESTAS DE ACOSTA** identificada con **DNI N° 17594779**; por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del Art. 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta efectuado a la embarcación pesquera **DIOS ES AMOR** de matrícula **PL-19023-CM**, ascendente a **0.02 t.**





Resolución Directoral

N° 3256-2020-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Diciembre de 2020

f
ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER a ESTEBAN ACOSTA PINGO identificado con DNI N° 17593696 e ISABEL FIESTAS DE ACOSTA identificada con DNI N° 17594779, titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera DIOS ES AMOR de matrícula PL-19023-CM, el monto depositado por concepto del valor comercial del decomiso, efectuado por PESQUERA CENTINELA S.A.C. con RUC N° 20278966004; conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR la presente resolución a quienes corresponda, PUBLICAR la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION (www.produce.gob.pe); y, NOTIFICAR conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y ejecútese,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA



